



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00312-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el ente implorante, a través de su apoderado especial, con el respaldo del correspondiente gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la agremiación implorante, mediante el citado mandatario especial, quien se halla investido de la potestad para el efecto, contando, asimismo, con la asistencia del designado personero judicial, peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de la obligación y los pertinentes gastos.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, se resalta que de ningún modo se ordenará el pretendido desglose del soporte base de la coerción, en vista de que tal acto ha de ser propuesto exclusivamente por el encartado, nunca por la entidad incoante, como equivocadamente se ha planteado en esta ocasión (ord. 3º, art. 116 del Estatuto General del Procedimiento).

Finalmente, es menester subrayar que, ante el actual estado de cosas, al configurarse la denominada sustracción de materia, es innecesario que la Judicatura emita las determinaciones que eran conducentes ante la petitoria de información y la liquidación del crédito, entabladas por la sociedad interesada.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 19, repositorio 1 del legajo virtual; y, b) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo con relación a la remuneración percibida por el encartado, en virtud de su vinculación con la empresa WOODGROUP S.A.S. **Líbrese el comunicado de rigor únicamente con destino a los referenciados organismos bancarios, en tanto que la misiva atinente a la otra limitación jamás fue entregada.**

Tercero.- DENEGAR el buscado desglose.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE JULIO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38394e96d0771a01f9fe32f5920532b4d87a6e3bcb8420c494e68e09025377**

Documento generado en 06/07/2023 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>